



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -  
ESTADO N° 011

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-098	LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120	16/02/2022	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2019-041	JORGE LUIS MERCHAN CRUZ	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147	02/03/2022	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2019-100	SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN	EXTORSION AGRAVADA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156	07/03/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2019-180	HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ	HOMICIDIO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0160	08/03/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-207	JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0161	08/03/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2019-266	LIVARDO CELY CELY	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162	08/03/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2019-414	HUBER GARZON AVILEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 00730	26/01/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-012	WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0164	09/03/2022	OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-200	WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148	02/03/2022	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2020-253	WILLIAM RINCON ZARATE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159	08/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-015	JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158	07/03/2022	NO REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-027	MAURICIO GONZALEZ COGUA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110	10/02/2022	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA



RADICACIÓN: 156936300103201980002  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 098  
SENTENCIADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

### DESPACHO COMISORIO N°.0120

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado N° 156936300103201980002 (N.I. 2019-098) seguido contra la condenada **LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.057.599.999 de **Sogamoso - Boyacá**, y quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese EPMSC por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada y prisionera domiciliaria, el auto interlocutorio N°.0120 de fecha 16 de febrero de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA SENTENCIADA.**

**SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA EN CITA, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Se adjunta UN (01) ejemplar del auto en mención, para que le sea entregada copia a la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMSC y oficio N°.0473 dirigido a la directora de ese Centro Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936300103201980002  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 098  
SENTENCIADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio N°.0473

Santa Rosa de Viterbo, febrero 16 de 2022.

Doctora:

**MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ jurídica2.**  
[epcsogamoso@inpec.gov.co](mailto:epcsogamoso@inpec.gov.co)

REF.

RADICACIÓN: 1569363000103201980002  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 098  
SENTENCIADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0120 de la fecha, me permito informarle que este Despacho autorizó a la sentenciada y prisionera domiciliaria **LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.599.999 de Sogamoso - Boyacá**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la dirección CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la **CARRERA 10 A N° 34-10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**, esto con el fin que se realice el traslado de la sentenciada y se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria de la misma teniendo en cuenta la actual dirección. *24*

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936300103201980002  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 098  
SENTENCIADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0120

RADICACIÓN: 156936300103201980002  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 098  
SENTENCIADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: EN PRISION DOMICILIARIA - SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil  
veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de cambio de domicilio para la sentenciada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitaciones de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por los hechos ocurridos el 13 de enero de 2019, concediéndole a la sentenciada la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2019, por no interponerse recurso alguno.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2019.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de auto de mayo 8 de 2019 dispuso que para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN debía prestar caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso.

La condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 21 de mayo de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A N° 34 A-10 BARRIO SAN CRISTÓBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio N° 0765 de septiembre 20 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada LINA JOHANA ROJAS

RADICACIÓN: 156936300103201980002  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 098  
SENTENCIADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

ESTUPIÑAN, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 A N° 34 A-10 BARRIO SAN CRISTÓBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ para la dirección CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede la sentenciada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, solicita cambio de domicilio de la CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CARRERA 10 A N° 34-10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, argumentando que la vivienda que actualmente se encuentra habitando fue vendida; adjunta copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Ahora bien, en la respectiva sentencia a la señora LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN se le concedió la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2019, con las obligaciones contenidas en la Ley 750 de 2002.

Entonces, al tenor de lo expuesto en la Ley 750 de 2002, una de las obligaciones que se le imponen a la condenada a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **Solicitar al Funcionario Judicial autorización para cambiar de residencia.**

Y es que la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2019 (Fol. 17), con las obligaciones contenidas en la Ley 750 de 2002 y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en la Ley 750 de 2002, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la sentenciada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, de su actual vivienda ubicada en la dirección CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

para la CARRERA 10 A N° 34-10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se le advierte a la condenada y prisionera domiciliaria que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin que se realice el traslado de la condenada y prisionera domiciliaria LINA JOHANA ROJAS de la CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CARRERA 10 A N° 34-10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

**.- OTRAS DISPOSICIONES**

71.- Obra en las diligencias, trámite de revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, encontrándose pendiente por allegar el informe del asistente social del despacho respecto a la visita domiciliaria practicada a la sentenciada.

En consecuencia, se autorizará el cambio de domicilio a la sentenciada quedando pendiente por adoptar decisión respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria a la condenada LINA JOHANA ROJAS.

2.- De otra parte, se dispondrá comisionar VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** AUTORIZAR a la sentenciada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.057.599.999 de Sogamoso -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CARRERA 10 A N° 34-10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin que se realice el traslado de la condenada y prisionera domiciliaria LINA JOHANA ROJAS de la CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, para la CARRERA 10 A N° 34-10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

**TERCERO:** Obra en las diligencias, trámite de revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, encontrándose pendiente por allegar el informe del asistente social del despacho respecto a la visita domiciliaria practicada a la sentenciada.

RADICACIÓN: 156936300103201980002  
NÚMERO INTERNO: 2019 - 098  
SENTENCIADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

No obstante, se autorizará el cambio de domicilio a la sentenciada quedando pendiente por adoptar decisión respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria a la condenada LINA JOHANA ROJAS.

**CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 N° 43-121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *2/1*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2022\_Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

*República de Colombia*

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0146**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

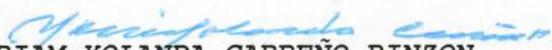
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201800778 (N.I. 2019-041) seguido contra el condenado **JORGE LUIS MERCHAN CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.401 de **Firavitoba -Boyacá-**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0147 de fecha 02 de marzo de 2019, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.0147

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ  
DELITO: FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR  
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el mismo Interno y la Directora del EPMS de Sogamoso.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de enero 29 de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JORGE LUIS MERCHAN CRUZ a la pena principal de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de enero de 2019.

El sentenciado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 14 de febrero de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0509 de fecha 21 de junio de 2021, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ la sanción disciplinaria impuesta por el consejo de disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución No. 193 de fecha 18 de octubre de 2019 de 80 días de pérdida de redención de pena y, se le redimió pena en el equivalente a **129 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0949 de noviembre 4 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

legal, conforme al artículo 6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

En auto interlocutorio No. 1004 de noviembre 29 de 2021, este Despacho decidió redimir pena al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ por concepto de estudio en el equivalente a **87 DÍAS**, y **NEGAR** por improcedente la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas para el Condenado, por no reunir los requisitos para ello.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE LUIS MERCHAN CRUZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la Interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18295354	01/07/2021 a 30/09/2021	108	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18372556	01/10/2021 a 31/12/2021	108 Anverso	EJEMPLAR		X		249	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>627 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>52 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 627 horas de estudio se tiene derecho a CINCUENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (52.25) DIAS de redención de pena. En total, JORGE LUIS MERCHAN CRUZ tiene derecho a **CINCUENTA Y DOS (52) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

En memorial que antecede, el condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ y la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso, solicitan que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria a dicho interno, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y aportando certificados de cómputos, de conducta y documentos para probar el arraigo familiar y social de MERCHAN CRUZ..

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 15 de septiembre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"*.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 15 de septiembre de 2018; requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, de NOVENA Y NUEVE (99) MESES, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, así:

.- JORGE LUIS MERCHAN CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018 actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y DOS**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

**(42) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (268.25) DÍAS, esto es, OCHO (8) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	42 meses y 15 días	51 meses y 2 días
Redenciones	8 meses y 28 días	
Pena impuesta	99 meses	(1/2) DE LA PENA 49 meses y 15 días

Entonces, JORGE LUIS MERCHAN CRUZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DOS DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el primer requisito de haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que **NO** cumple JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, pues el mismo fue condenado el 29 de enero de 2019 por , el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, como autor responsable del delito de **FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2018 siendo víctima su ex compañera sentimental la señora LUZ ADRIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ, conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, pertenece al grupo familiar de la víctima, su ex compañera sentimental la señora LUZ ADRIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ, por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos.

En consecuencia, se dispondrá que JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

Finalmente, se ordena Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado **JORGE LUIS MERCHAN CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.401 de Firavitoba -Boyacá-, en el equivalente a **CINCUENTA Y DOS (52) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente, al condenado e interno **JORGE LUIS MERCHAN CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.401 de Firavitoba -Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: DISPONER** que **JORGE LUIS MERCHAN CRUZ**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno **JORGE LUIS MERCHAN CRUZ**, a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad y a las redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JORGE LUIS MERCHAN CRUZ** quien se encuentra recluso ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ**  
**Secretaria**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0155**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N° 258436000383201801051 (N.I. 2019-100), seguido contra el condenado **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificada con la C.C. N° 4.069.335 expedida en Caldas - Boyacá, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0156 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 258436000383201801051  
NÚMERO INTERNO: 2019-100  
SENTENCIADO: SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0156

RADICACIÓN: 258436000383201801051  
NÚMERO INTERNO: 2019-100  
SENTENCIADO: SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO  
CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA; LIBERTAD CONDICIONAL Y/O  
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO  
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide las solicitudes de Redención de Pena, Libertad Condicional y/o Prisión Domiciliaria para el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá- condenó a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN y otra a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose su captura o librar boleta de detención.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0177 de 19 de febrero de 2020 este Despacho NEGÓ al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de padre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad

con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002; así mismo, se le NEGÓ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado PEÑA FARFÁN, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Caldas - Boyacá lo confirmó a través de proveído de fecha 30 de Junio de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0663 de fecha 02 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN en el equivalente a **160.5 DIAS** por concepto de estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125436	01/01/2021 a 31/03/2021	213	EJEMPLAR	X			280	Sogamoso	Sobresaliente
18180891	01/04/2021 a 30/06/2021	213 Anverso	EJEMPLAR	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18283872	01/07/2021 a 30/09/2021	214	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
							<b>1.264 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>79 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17847572	01/04/2020 a 30/06/2020	211 Anverso	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17943807	01/07/2020 a 30/09/2020	212	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006328	01/10/2020 a 31/12/2020	212 Anverso	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente

18125436	01/01/2021 a 31/03/2021	213	EJEMPLAR			156	Sogamoso	Sobresaliente
							<b>1.236 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>103 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de 1.264 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y NUEVE (79) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.236 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO TRES (103) DIAS de redención de pena. En total, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN solicita que se le otorgue la libertad condicional toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, para lo cual dicho centro carcelario remitió certificados de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional al interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

**"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.**  
*No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).*

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)"  
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709

de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenada SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá-, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 24 DE AGOSTO DE 2018, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y UN (01) DIA**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **ONCE (11) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 01 DIA	54 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	

Entonces, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá-, de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida; la que igualmente se le ha de negar.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Así mismo, se tiene que en su petición el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN solicita de manera subsidiaria que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, condenado como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*" (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, así:

-. SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 DE AGOSTO DE 2018 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y UN (01) DIA** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 01 DIA	54 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	11 MESES YB 12.5 DIAS	
Pena Impuesta	80 MESES	½ DE LA PENA 40 MESES

Entonces, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena que correspondería a 40 meses, por lo tanto cumple este requisito.

No obstante lo anterior, se tiene que SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN fue condenado en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá-, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO**, por lo que la conducta punible de **EXTORSIÓN** se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO**, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (23 de agosto de 2018), preceptiva legal que expresamente señala:

**"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10>** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (...)". (Resaltos fuera de texto).

Corolario de lo anterior, esto es, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige, debiendo el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas - Boyacá, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas - Boyacá, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con

RADICACIÓN: 258436000383201801051  
NÚMERO INTERNO: 2019-100  
SENTENCIADO: SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN

**c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**QUINTO: TENER** que el condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con **c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEXTO: DISPONER** que **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con **c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas - Boyacá** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN**, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas  
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa  
de  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
Secretaria

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0159**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 255136108014201780097 NÚMERO INTERNO. 2019-180, seguida contra el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, identificado con c.c. N°. 1.019.075.167 de Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0160 de fecha 08 de marzo de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de la providencia para el condenado y para la hoja de vida del sentenciado en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
Juez

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_,  
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

**EN CONSTANCIA FIRMA:**

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0160

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ  
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca condenó a HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2017, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad Y.F.M.C. de 16 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de noviembre de 2017.

HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de marzo de 2017 cuando se hizo efectiva su captura y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 le REDIMIÓ pena al condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **01 MES Y 29.5 DIAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de mayo de 2019.

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

Mediante auto interlocutorio No. 1195 de fecha 02 de diciembre de 2019, este Despacho le redimió pena al condenado MURCIA RODRIGUEZ en el equivalente a **111.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 1287 de fecha 23 de diciembre de 2019, se le redimió pena a HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ en el equivalente a **42.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En auto interlocutorio No. 0690 de fecha 14 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ se le redimió pena en el equivalente a **51 DIAS** por concepto de estudio, y se le NEGÓ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0397 de fecha 22 de abril de 2021, se le negó al condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; así mismo se le negó la libertad por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio No. 1061 de fecha 24 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ en el equivalente a **175.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18271279	01/07/2021 a 30/09/2021	124 Anverso	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>632 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>39.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 632 horas de Trabajo HÉCTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 118, memorial suscrito por el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. con la modificación contenida en el art. 5 de la Ley 890 de 2004, como quiera que cumple las 2/3 partes de la pena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la remisión de la respectiva documentación para el estudio de la libertad condicional para el condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, por lo que dicho centro carcelario vía correo electrónico remitió certificados de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, plenamente vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es, el 26 de marzo de 2017,** y no con la modificación del art. 5 de la Ley 890 de 2004 como lo solicita el condenado MURCIA RODRIGUEZ.

Así las cosas, el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2017, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad Y.F.M.C. de 16 años para la época de los hechos, por lo que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ (26 DE MARZO DE 2017), y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ fue condenado por el delito "**HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y la Integridad Personal, Capítulo I, artículo 103, **por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2017, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad Y.F.M.C. de 16 años para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad, esto es, "niños, niñas o adolescentes".

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14-.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños,

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos<sup>1</sup>.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

*"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:*

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"*.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.*

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles?"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>3</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica

---

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/2014 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de marzo de 2017 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **QUINCE (15) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	60 MESES Y 04 DIAS	76 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	

Entonces, HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de la pena, por lo que se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le negará igualmente, disponiendo que HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente este proveído al interno HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

RADICACIÓN: 255136108014201780097  
NÚMERO INTERNO: 2019-180  
CONDENADO: HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 1.019.075.167 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 1.019.075.167 expedida en Bogotá D.C., la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TERCERO: NEGAR** por improcedente a **HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ** la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno **HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 1.019.075.167 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO: DISPONER** que **HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de disponga el INPEC.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al interno **HECTOR ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ</b> Secretaria</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0160**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207), seguido contra el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0161 de fecha marzo 8 de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_,  
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*JK*

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0161

RADICACIÓN: 110016000015201410340  
NÚMERO INTERNO: 2019-207  
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON  
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE  
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL  
C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, el Juzgado 24° Penal del Circuito de Bogotá D.C. condenó a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2015.

El condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, fue inicialmente capturado por cuenta de este proceso el 5 de noviembre de 2014, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando la boleta de detención domiciliaria N°.091 de 6 de noviembre de 2014, bajo la cual permaneció hasta el 14 de marzo de 2015 cuando fue detenido en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201502360.

Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso el 11 de mayo de 2018, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 110016000015201502360, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°.1202 de 11 de noviembre de 2016, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos

radicados C.U.I. N°.2014-10340 y N°.2015-02360 a favor del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.

Con auto interlocutorio de 11 de octubre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remidió pena por concepto de estudio al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el equivalente a OCHO (8) DÍAS.

A través de auto interlocutorio de 13 de febrero de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NEGÓ por improcedente al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

En auto interlocutorio N°.1072 de 30 de octubre de 2019, este Despacho NEGÓ por improcedente al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 de la Ley 906 de 2004 incorporados por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja o redosificación de la pena impuesta.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 0594 de junio 12 de 2020 decidió REDIMIR pena al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el equivalente a CIENTO VEINTE (120) DÍAS por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N° 1112 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360 del Juzgado 13 de EPMS de Bogotá, de conformidad con el Art. 460 del C.P.P.

Con auto interlocutorio No. 500 de fecha 18 de junio de 2021, este Despacho decidió **NO REDIMIR PENA** al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ solicitada en su favor por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por cuanto los certificados de cómputos allegados, ya fueron objeto de redención de pena por parte de este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0594 de junio 12 de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, el condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que obre anexo alguna prueba para de su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su

promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 5 de noviembre de 2014, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DÍAS

de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, así:

.- JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de noviembre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2015, y finalmente desde el 11 de mayo de 2018 se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de privación física de su libertad.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	50 MESES Y 27 DIAS	55 MESES Y 5 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 08 DIAS	
PENA IMPUESTA	105 MESES	(1/2) 52 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CINCO (5) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio no obra prueba o indicio que la víctima y/o víctimas de la conducta punible realizada por el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, en éste caso, el señor ESTEBAN SALAZAR LINARES, forme parte su grupo familiar.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ fue condenado en fallo de fecha 20 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado 24° penal del Circuito de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONCES; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, REINEL JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, NO allega documentación alguna para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y /o familiar, esto es, no demostró plenamente donde vá a residir y por tanto donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

por tanto, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, pues no se evidencia su lugar específico de residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado; por lo que este Despacho **no puede tener por establecido en este momento el arraigo familiar o social del interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado al sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°.1.031.128.748 de Bogotá D.C., la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: TENER** que a la fecha el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°.1.031.128.748 de Bogotá D.C., ha cumplido un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CINCO (5) DIAS** entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DISPONER** que el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

RADICACIÓN: 110016000015201410340  
NUMERO INTERNO: 2019-207  
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ

**CUARTO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**QUINTO:** **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Oficina Jurídica Carcelario P.*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ**  
*Secretaria*

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0161**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 156936000218201600143 (N.I. 2019-296) seguido contra el sentenciado LIVARDO CELY CELY identificado con la cédula de ciudadanía N°.74'344.818 de Floresta - Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese EPMSC por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0162 de fecha marzo 8 de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_,  
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0162

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL  
C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LIVARDO CELY CELY, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 16 de enero de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá- condenó a LIVARDO CELY CELY a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 4 de octubre de 2017.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de marzo 6 de 2019 decidió casar parcialmente la sentencia, en el sentido de precisar que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO predicado de LIVARDO CELY CELY solo era en relación con su hija V.K.C.A. más no en relación con su ex esposa MARLEN ACERO.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 6 de marzo de 2019.

El sentenciado LIVARDO CELY CELY, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

Mediante auto de octubre 9 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá- corrigió el número del C.U.I. dentro del presente proceso, precisando que no correspondía al 156936000218201300143, sino al 156936000218201600143.

Con auto interlocutorio No. 0627 de fecha 27 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado LIVARDO CELY CELY en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de estudio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LIVARDO CELY CELY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, el condenado e interno LIVARDO CELY CELY, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado LIVARDO CELY CELY, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:*

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio,

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LIVARDO CELY CELY, de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 3 de abril de 2016, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a LIVARDO CELY CELY, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno LIVARDO CELY CELY, así:

.- LIVARDO CELY CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y DOS (02) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 29 DIAS	35 MESES Y 1 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 02 DIAS	
PENA IMPUESTA	72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, LIVARDO CELY CELY a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (1) DIA** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, quantum que supera la mitad de su condena impuesta, por lo que se tiene por satisfecho en este momento este requisito.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que **NO** cumple LIVARDO CELY CELY, pues el mismo fue condenado en sentencia de enero 16 de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá- como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 4 de octubre de 2017. Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de marzo 6 de 2019 decidió casar parcialmente la sentencia, en el sentido de precisar que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO predicado de LIVARDO CELY CELY solo era en relación con su menor hija V.K.C.A. de 13 años de edad para la fecha de los hechos, más no en relación con su ex esposa MARLEN ACERO, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016, siendo víctima su menor su hija V.K.C.A., conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente LIVARDO CELY CELY, pertenece al grupo familiar de la víctima, su menor hija V.K.C.A., por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado LIVARDO CELY CELY **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a LIVARDO CELY CELY el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por el interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, disponiéndose que el condenado LIVARDO CELY CELY, continúe con el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LIVARDO CELY CELY quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno LIVARDO CELY CELY identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: TENER** que a la fecha el condenado LIVARDO CELY CELY identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá, ha cumplido un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (1) DIA**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas inclusive la reconocida en la fecha.

**TERCERO: DISPONER** que el condenado LIVARDO CELY CELY, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e

RADICACIÓN: N° 156936000218201600149.  
NÚMERO INTERNO: 2019-296  
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

interno LIVARDO CELY CELY quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Claudia Andrea Miranda Gonzalez*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
Secretaria

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0075

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 854106001186201300328 (N.I. 2019-414) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ identificado con la C.C. N° 74'754.373 de Aguazul - Casanare-, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0073 de 26 de enero de 2022, mediante el cual se decidió **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO HUBER GARZÓN AVILEZ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_,  
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.0216

Santa Rosa de Viterbo, 26 de enero de 2022.

Doctor:

**JESUS MARIA MELO ROJAS**

Director Establecimiento Penitenciario y carcelario  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.

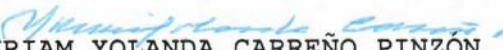
RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

Ref: Solicitud de documentación para LIBERTAD CONDICIONAL

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No.0073 de fecha 26 de Enero de 2022, comedidamente le solicito se sirva disponer **de manera URGENTE, LA REMISIÓN** de los Certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva orden de trabajo; Certificación de Conducta actualizada a la presente fecha, la Cartilla Biográfica y la Resolución Favorable y/o desfavorable según fuera el caso del condenado HUBER GARZÓN AVILEZ.

Lo anterior se requiere, con el fin de resolver petición de Libertad Condicional elevada por el condenado de la referencia. 21

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0073

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL  
EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ- y número telefónico 3156939789, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

HUBER GARZÓN AVILEZ fue condenado en sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y SIETE (37) S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2018.

HUBER GARZÓN AVILEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de febrero de 2019, y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare- el 8 de febrero de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 19 de diciembre de 2019.

2/

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

Mediante auto interlocutorio No. 0251 de fecha 23 de febrero de 2021, se le negó por improcedente al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ el permiso para trabajar por fuera de su residencia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HUBER GARZÓN AVILEZ, en prisión domiciliaria en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecedente, el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, sin que anexe los respectivos documentos expedidos por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial el 19 de Octubre de 2021, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado GARZÓN AVILEZ, solicitud que fue reiterada el 11 de enero de 2022 sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de HUBER GARZÓN AVILEZ condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias

jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a HUBER GARZON AVILEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por HUBER GARZON AVILEZ de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de SESENTA (60) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, cifra que satisface el interno HUBER GARZÓN AVILEZ, así:

.- HUBER GARZÓN AVILEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de febrero de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 05 DIAS	36 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

Entonces, HUBER GARZÓN AVILEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena, teniendo en cuenta la privación física de la libertad por que no se ha reconocido redención de pena a la fecha y, así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

No obstante, se tiene que el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ junto con su solicitud de libertad condicional, no adjuntó ningún documento, por lo que este Despacho judicial el 19 de Octubre de 2021, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado GARZÓN AVILEZ, solicitud que fue reiterada el 11 de enero de 2022, sin que a la fecha dicha documentación haya sido recibida en este Juzgado.

Así las cosas, no encontrándose la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, así como tampoco obra prueba alguna del cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, en este momento este Despacho Judicial ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la libertad condicional, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE SE ALLEGUE POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL ESTUDIO DEL SUBROGADO EN MENCIÓN**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **por tercera vez** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, y de donde se pueda establecer que efectivamente HUBER GARZÓN AVILEZ cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado HUBER GARZÓN AVILEZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario **HUBER GARZÓN AVILEZ**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 74'754.373 de**

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ

**Aguazul -Casanare**, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

**SEGUNDO: TENER** que **HUBER GARZÓN AVILEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'754.373 de **Aguazul -Casanare**, a la fecha ha cumplido un total de pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCO (05) DIAS, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: SOLICITAR POR TERCERA VEZ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la **remisión de manera inmediata** de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario del condenado **HUBER GARZÓN AVILEZ**, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado **HUBER GARZÓN AVILEZ** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0163**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152386000211201900090 (N.I. 2020-012), seguido contra el condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** identificado con la C.C. N° 74'380.134 de Duitama -Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0164 de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual se le **OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.** -

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022). 7

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0164

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART.38G C.P.  
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/14-.

Santa Rosa de Viterbo, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14-, para el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición incoada por su Defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 7 de noviembre de 2019.

WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, bajo la cual permaneció hasta el 2 de diciembre de 2019 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria otorgado dentro de la sentencia, en su residencia ubicada en la CALLE 4 N°.18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ -.

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 386 C.P.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de enero de 2020.

Mediante oficio N°.20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, se informó que el día 13 de septiembre de 2020 fue capturado en flagrancia el señor WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN tras encontrarse fuera de su lugar de domicilio donde cumplía sentencia condenatoria, diligencias que dieron origen a la indagación preliminar 152386000211202000331 por el delito de FRAUDE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

A través de auto de septiembre 15 de 2020, este Despacho dispuso requerir al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que presentara los descargos respecto del oficio N°.20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, comisionándose para tal efecto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- realizó la devolución de la comisión debidamente diligenciada, en la cual, se registra la firma y número del documento de identificación del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, constatándose que no presentó descargos.

Con auto interlocutorio No.0556 de fecha 02 de julio de 2021, se le REVOCÓ al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá realizaran el traslado inmediato del condenado CASTILLO ESTUPIÑAN de su residencia a ese centro carcelario.

Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, a través de Póliza Judicial por valor de UN (1) S.M.L.M.V. para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria ante el Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja y, se le negó el cambio de domicilio solicitado por dicho condenado.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá en cumplimiento del auto antes mencionado, librándose la Boleta de Encarcelación No.146 ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio N°.1051 de diciembre 22° de 2021 se le redimió pena al condenado e interno WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS.**

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Se decidió **NEGAR** la libertad condicional al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, por improcedente de acuerdo a lo expuesto. Auto que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa del condenado, el cual fue concedido mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 ante el Juzgado fallador, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, estando pendiente tal decisión.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑANA, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

El Defensor del condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑANA, eleva solicitud que se le otorgue "la prisión domiciliaria", conforme el Art.38 G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 DE 2014 a su prohijado, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 17 de Marzo de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos*

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de Marzo de 2019; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a VEINTISEIS (26) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, así:

.- WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de Marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO (8) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRES (3) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 8 DIA	39 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES	(1/2) DE LA PENA 26 MESES

Entonces, WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de éste proceso identificado con CUI No. 152386000211201900090 se tiene que resulto como víctima el señor YEISON ARISTEGUIETA HOYOS, sin que obre prueba o indicio que la Víctima forme parte del grupo familiar del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN fue condenado en sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, como cómplice responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron luego de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de marzo de 2019. Por lo tanto, WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, tenemos que éste tiene su arraigo familiar en la CALLE 4 No. 18 - 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, la que según declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda de Duitama Boyacá, informa bajo juramento que es la madre de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN identificado con la c.c. N°.74.380.108.134 de Duitama-Boyacá. (f.74 anverso).

Igualmente, aporta certificación expedida por el Párroco de la Iglesia del Señor de la Misericordia de Duitama-Boyacá, en donde consta que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN identificado con C.C. No.74.380.134 de Duitama-Boyacá, reside en el BARRIO CANDIDO QUINTERO EN LA CALLE 4 No. 18-10 DE LA CIUDAD DE DUITAMA. (f 75).

Así mismo, se aporta recibo del servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 4 No. 18 - 06 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA-BOYACA, y a nombre de JULIO E CASTILLO VILLAMARIN, (f.75 anverso).

Finalmente, agrega recibo del servicio público de acueducto correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 4 No. 18 - 06/10 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA-BOYACA, y a nombre de PEDRO JOSE SANTIESTEBAN, (f.76).

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 4 No. 18 - 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 4 No. 18 - 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, así como tampoco se adelantó Incidente de Reparación Integral, conforme la misma sentencia, pues se advirtió en el contenido de la misma que el sentenciado CASTILLO ESTUPIÑAN indemnizó

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

a la Víctima en su integridad por los daños causados con el ilícito, (f.44 vto. c. fallador).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 4 No. 18 - 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S- 20200503496/SUBINGRIAC 1.9. del 16 de septiembre de 2020, (f.37-38-77).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado e interno **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** identificado con C.C. N°. 74'380.134 de Duitama -Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 4 No. 18 - 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

RADICACIÓN: 152386000211201900090  
NÚMERO INTERNO: 2020-012  
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 4 No. 18 - 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S- 20200503496/SUBIN-GRIAC 1.9. del 16 de septiembre de 2020, (f.37-38-77).

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *4*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0147**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031) (N.I. 2020-200), seguido contra el condenado **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS** identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0148 de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0148

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS  
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.  
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco -Boyacá- condenó a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1090) S.M.L.M.V. como coautor responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO POR HECHOS OCURRIDOS EN EL MES MARZO DE 2019**; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2020.

WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de febrero de 2020 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 6 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1028 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **158.5 DIAS** por concepto de estudio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)

NÚMERO INTERNO: 2020-200

SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### . - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18287379	01/07/2021 a 30/09/2021		Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							378 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							31.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 378 horas de Estudio WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### . - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos y de conducta y documentos para probar el arraigo familiar y social de VALDERRAMA CUEVAS.-

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, condenado por **EL delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en el mes de marzo de 2019**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)

NÚMERO INTERNO: 2020-200

SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia (mes de Marzo de 2019); requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, así:

-. WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE FEBRERO DE 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido **CIENTO NOVENTA (190) DIAS** de redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 18 DIAS	30 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 10 DIAS	

4

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

Penas Impuestas	50 MESES Y 09 DIAS	½ DE LA PENA 25 MESES Y 4.5 DIAS
-----------------	--------------------	--

Entonces, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena, por lo tanto, cumple este requisito.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultaron como víctimas dentro del presente proceso los señores JOSE HERNAN GONZALEZ, FERNANDO CASTAÑEDA VARGA, JUAN SANTOS CELY y ANDRES FERNANDO CELY RIVERA; sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Entonces, se tiene que WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS fue condenado en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por lo que la conducta punible de EXTORSIÓN se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (10 de mayo de 2017), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10>** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (...)**". (Resaltos fuera de texto).

Corolario a lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)

NÚMERO INTERNO: 2020-200

SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá**, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA (30) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022 Hora  
5:00 P.M.



FECHA 10 MARZO 2022

HORA No DE PATIO 1

No DE EXPEDIENTE 2020-263

NOMBRE NOTIFICADOR

DR. FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS

OFICIO S/N  
COMISORIO S/N  
INTERLOCUTORIO 0159

INTERNO A NOTIFICAR

RINCON ZARATE WILLIAM

AUTORIDAD

JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SANTA ROSA DE VITERBO

DELITO

CONCIERTO PARA  
DELINQUIR AGRAVADO

12

REDEDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA INSTANCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA

8 MARZO 2022

William Rincon Zarate

FIRMA NOTIFICADO



FIRMA ASESOR JURIDICO - NOTIFICADOR

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

16

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## DESPACHO COMISORIO N°.0157

COMISIONA A LA:

### OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2021-015) seguido contra la condenada **JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA** identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0158 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual **NO SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0158

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), en sentencia de fecha 1° de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta -Norte de Santander- condenó a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1351) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en los años 2017 y 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de diciembre de 2020.

JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342) , en sentencia de fecha 17 de julio de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta -Norte de Santander- condenó a JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (81) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

2

públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 1° de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de julio de 2019.

\*Mediante auto interlocutorio No. 0891 del 07 de octubre de 2021, se le decretó a favor del condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), en consecuencia se le impuso la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V.**; y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Así mismo, se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de la Resolución N°. 716 de 24 de diciembre de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, y se le redimió pena en el equivalente a **205.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18293144	Jul- Ago- Sept/2021	73	BUENA Y MALA	x			328	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>328 HORAS</b>		

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

3

<b>TOTAL REDENCIÓN</b>	<b>20.5 DÍAS</b>
------------------------	------------------

Se tiene que, JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de SEPTIEMBRE DE 2021, durante el cual trabajó 176 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18293144 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al JULIO Y AGOSTO DE 2021.

\*\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 492 del 17 de noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

*"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*.

Por ello deberá entender JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA.

Así las cosas, por un total de 328 horas de Trabajo JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA tiene derecho a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 492 del 17 de noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA **NO tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone aplicar en la próxima redención de pena que solicite el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA o su Defensor, aplicar

31

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

4

**NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DÍAS de pérdida de redención de pena,** que no fueron posibles hacer efectivos en este presente auto.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA condenado dentro del proceso con radicado No. 540016100000201800130 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en los años 2017 y 2018; y dentro del proceso con radicado No. 540016106079201881604 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos 1° de julio de 2018, penas que fueron acumuladas por este Juzgado, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA así:

.- JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	39 MESES Y 24 DIAS	46 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	66 MESES	(3/5) 39 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

3/

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena

es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021,

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

8

Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 540016100000201800130 en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ALZATE SEPULVEDA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, dentro del radicado No. 540016106079201881604 en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIME DE JESUS ALZATE

2/

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

9

SEPULVEDA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ALZATE SEPULVEDA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).*

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

*"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:*

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

10

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 07 de octubre de 2021 en el equivalente a **205.5 DIAS**.

Sin embargo, tenemos que el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 03/12/2020 a 08/03/2021 y entre el 09/09/2021 a 08/12/2021, Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 09/03/2021 a 08/06/2021, y además fue sancionado a través de la Resolución No. 716 de 24 de diciembre de 2020 con 60 días de pérdida de redención de pena, y a través de la Resolución No. 492 del 17 de noviembre de 2021 con 120 días de pérdida de redención.

No obstante lo anterior, y revisadas las diligencias se observa el buen comportamiento de JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 17/12/2021 durante los periodos comprendidos entre el 03/12/2018 a 02/12/2020 y entre el 09/06/2021 a 08/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-480 de fecha 11 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, f. 71 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

11

de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada ALZATE SEPULVEDA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 29B No. 10 A - 87 BARRIO EL RECREO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA LUZ DARY SEPULVEDA SEPULVEDA identificada con c.c. No. 31.424.234 - celular 3204600490, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MARIA LUZ DARY SEPULVEDA SEPULVEDA ante la Notaría Tercera del Circuito de Sogamoso - Boyacá, la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Recreo de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 29B No. 10 A - 87 BARRIO EL RECREO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA LUZ DARY SEPULVEDA SEPULVEDA identificada con c.c. No. 31.424.234 - celular 3204600490, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, tanto en el proceso con C.U.I. 540016100000201800130 en la sentencia condenatoria de fecha 1° de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta - Norte de Santander, como en el proceso C.U.I. 540016106079201881604 en sentencia emitida el 17 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta -Norte de Santander, cuyas penas fueron acumuladas, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, ni obra dentro

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

12

de las presentes diligencias información del fallador que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral.

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002

en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 69-70).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA.

2.- Advertir al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta y ACUMULADA al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 29B No. 10 A - 87 BARRIO EL RECREO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Cúcuta - Norte de Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

14

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA** la sanción disciplinaria impuesta al condenado **JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-**, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de la Resolución N°. 492 de 17 de noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, según los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander**, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: APLICAR** en la próxima redención de pena que solicite el condenado e interno **JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander** o su Defensor, **NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DÍAS de pérdida de redención de pena**, que no fueron posibles hacer efectivos en este presente auto.

**CUARTO: OTORGAR** al condenado e interno **JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga **JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA**, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**SEXTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA**.

**SEPTIMO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta y **ACUMULADA** al condenado **JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA** y equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la **DIRECCION CALLE 29B No. 10 A - 87 BARRIO EL RECREO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130 PENA ACUMULADA CON  
C.U.I. 540016106079201881604  
NÚMERO INTERNO: 2021-015  
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

15

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remitase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO- de Cúcuta - Norte de Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**DECIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022  
Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339  
 RADICADO INTERNO: 2021-027  
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA  
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0111**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
 CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N°.1569360000218201000339 (N.I. 2021-027) seguido contra el sentenciado MAURICIO GONZALEZ COGUA, identificado con la cédula N°.1.057.571.627 expedida en Sogamoso-Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRABADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0110 de fecha Febrero 10 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE REMITE MEMORIAL DEL CONDENADO E INTERNO PARA LO DE SU CARGO CON OFICIO N°. 0411.-**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
 JUEZ



RADICADO UNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

156936000218201000339  
2021-027  
MAURICIO GONZALES COGUA  
REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°0110

RADICADO UNICO: 156936000218201000339  
RADICADO INTERNO: 2021-027  
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
SITUACION: PRESO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, febrero diez (10) de dos mil veintidós(2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por la dirección de dicho EPMSO.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de fecha emitida el veintinueve (29) de enero de dos veintiuno (2021) por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, fue condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA a la pena principal de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos ochenta y cinco (1.485) S.M.L.V., como autor penalmente responsable de la conducta ilícita de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 29 de enero de 2021.

MAURICIO GONZALEZ COGUA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 de agosto de 2020 cuando fue capturado y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, que cumple en el EPMSO de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

76

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339  
 RADICADO INTERNO: 2021-027  
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA  
 DECISIÓN: REDIME PENA

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18187760	05/04/2021 a 30/06/2021	BUENA		X		480	Sogamoso	Sobresaliente
18295113	01/07/2021 a 30/09/2021	BUENA		X		504	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>984 Horas</b>	
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>61,5 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de **984** horas de trabajo MAURICIO GONZALEZ COGUA CAMPOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, en la fecha se recibe vía correo 472 memorial suscrito por el condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, mediante el cual solicita a este juzgado la clasificación a fase de mediana seguridad, a efectos de solicitar la concesión del permiso de hasta 72 HORAS, la domiciliaria transitoria ya que cumple el 40% de la pena impuesta advirtiendo que anexa declaración extra juicio para el arraigo requerido y desprendible del servicio publico domiciliario; documentos que en efecto no se aporta por el solicitante.

En consecuencia, y como quiera que son el CONSEJO DE EVALUACION TRATAMIENTO y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde se encuentra recluso MAURICIO GONZALEZ COGUA, las autoridades competentes para disponer la clasificación en fase de mediana seguridad, para solicitar la aprobación de la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas y solicitar la prisión domiciliaria transitoria de Decreto 546 de abril 14 de 2020 de los PPL de ese centro carcelario, aportado la documentación requerida, se ordena remitir copia del memorial referido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá para lo de su cargo.

Notificar personalmente este proveído al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339  
 RADICADO INTERNO: 2021-027  
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA  
 DECISION: REDIME PENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.627 expedida en Sogamoso- Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5)**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá para lo de su cargo, copia del memorial allegado por el condenado e interno MAURICIO GONZALEZ COGUA, mediante el cual solicita la clasificación en fase de mediana seguridad, la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas y la prisión domiciliaria transitoria de Decreto 546 de abril 14 de 2020, cnfrme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al MAURICIO GONZALEZ COGUA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Libese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
 Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022  
 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

